

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las once horas y treinta y seis minutos del día veinticinco de julio del año dos mil dieciocho.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por el sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual pide que se le informe acerca de: “Copia de la sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, Juez Dos, expediente Referencia número XXXXXXXX-1X6-20XX, de los señores XXXXXXXXXXXX” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I) En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

II) El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud directa, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

III) Sobre lo requerido, es preciso aclarar que dentro de la información oficiosa del Órgano Judicial se contempla en el art. 13 letra b de la LAIP, “las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”, este mandato legal se cumple a través del Portal del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en donde se publican *en versión pública* tales decisiones, es decir, eliminando los apellidos de los imputados y de las víctimas (en algunos casos sustituyendo los nombres y apellidos por sus letras iniciales), o cualquier otro dato personal que permita su individualización o crear perfiles de las personas relacionadas en las mismas, ello de conformidad con el art. 30 de la LAIP., y 17 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, resolución y Notificación de

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

Solicitudes de Acceso a la Información, emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

En otras palabras, es obligación de la Corte Suprema de Justicia poner a disposición del público las líneas y criterios judiciales expuestos en las sentencias y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva emitidas por los diferentes Jueces y Magistrados del país, pero ello no exime a este Órgano de Estado de la prohibición de difusión de datos personales contenidos en dichas decisiones (art. 33 LAIP) y, por tanto, el referido mandato de información oficiosa se cumple a través de la publicación de una versión pública de esos pronunciamientos judiciales, tal como puede corroborarse el siguiente enlace: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/12/C7AB2.PDF>

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso XXXXXXXXXXXXXXXX está solicitando concretamente la copia de una sentencia definitiva en proceso de divorcio de dos personas a quienes individualiza plenamente; es decir, está solicitando –se reitera– información de carácter confidencial. Y es que si bien la LAIP exige la publicación de sentencias y resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva, ello no implica que deba revelarse información confidencial contenida en tales pronunciamientos. Y es que en el presente caso, al solicitar la sentencia definitiva en contra de personas específicas e individualizadas se está requiriendo información confidencial que está contenida en la misma, pronunciada por el Juez Primero de Familia, Juez dos de esta ciudad, y del cual únicamente pueden tener acceso las partes o en su defecto los apoderados especiales que tengan facultades expresas para tal efecto, tal como lo dispone el art. 7 del lineamiento antes aludido, emitido por el IAIP.

Por las razones expuestas, la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial reitera que en el presente caso no se está solicitado información oficiosa del Órgano Judicial, sino información de carácter confidencial, la cual es definida por el art. 6 letra f de la LAIP como: “aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (sic). Precisamente, el peticionario ha identificado plenamente a las personas señaladas como partes procesales de lo cual se advierte que no tendría lógica entregar una

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública


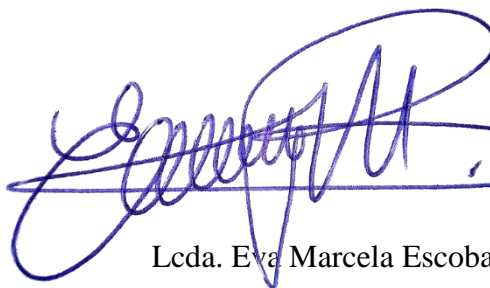
versión pública de las resoluciones, pues se conoce la identidad de las personas vinculadas con el proceso judicial respectivo.

De manera que, conforme a lo expresado se determina que la información solicitada respecto de la “Copia de la sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, Juez Dos, expediente Referencia número XXXXX, de los señores XXXXXXXX”, es de carácter confidencial y, por tanto, su divulgación, acarrearía a la suscrita Oficial de Información, una Infracción administrativa muy grave, conforme al art. 76 LAIP que dispone: “Son infracciones muy graves: ...b. Entregar o difundir información reservada o confidencial”. Y la sanción por esta infracción, según el art. 77 de la LAIP, es: “a. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios”.

Por tanto: con base en los razonamientos precedentes y artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declarase que constituye información de carácter confidencial la petición de: “Copia de la sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, Juez Dos, expediente Referencia número XXXXXXXX, de los señores XXXXXXXXXXXXX” (sic), hecha por el señor XXXXXXXXXXXXX, en tal sentido se niega su tramitación y entrega.

2) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública